



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 31 de mayo del 2024

Auto interlocutorio No.85

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Radicado	76-001-25-02-002-2024-01900-00
Quejoso	Ilder Salinas Alarcón
Investigado	Por determinar
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar el escrito de queja remitido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, radicado por el señor Ilder Salinas Alarcón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali remitió por competencia a esta Judicatura, copia del escrito presentado por el ciudadano Ilder Salinas Alarcón en el que consigna de manera textual lo siguiente:

“(...) Respetados señores:

Yo, ILDER SALINAS ALARCON, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

Denuncio ante al CTI de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el agresión verbal, psicológica y persecución, porque afectan mi integridad moral, física, y psicológica.

No me dejan tranquilo y eso me afecta, que la procuraduría los investigue y los sancione, y que estos casos no se vuelvan a ocurrir, que la procuraduría tome medidas en el asunto y en caso fuera podría haber una tutela, me ponen informantes de la SIJIN a hacerme inteligencia y eso no lo voy a permitir, ellos están llegando a los sitios donde me ayudan con los correos a decirles que no me dejen subir mis correos, ellos no tienen por qué meterse en la comunicación de los ciudadanos.

Me siento cansado de tanta persecución, calumnia e injuria. Existe el Código general disciplinario ley 1952 de 2019, que la procuraduría no deje esto en la impunidad por el abuso de autoridad.

Quedo al pendiente del correo donde la procuraduría debe enviar respuesta a esta denuncia. (...)"

Y junto a su escrito aporta copia de 3 paginas del Código General Disciplinario (Arch.004).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (…)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

3. Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Ilder Salinas Alarcón, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que manifiesta que ha padecido agresiones verbales, psicológicas y persecución que lo han afectado, pero no señala de parte de quien y si ello ha sido al interior de un proceso que se adelante en su contra o en el que funja como denunciante o interesado. Es decir, no indica con claridad si su queja es contra un fiscal, empleado de la fiscalía, solo manifiesta que le están haciendo “inteligencia” y eso le causa malestar. Situación frente a la cual, no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial o de la Fiscalía General de la Nación, ni siquiera aporta prueba sumaria que

permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo remite un correo en el que señala algunas situaciones de las cuales no se colige su fundamento o sentido de reproche de manera concreta y las copias de algunos artículos de la Ley 1952 del 2019, es decir, no señala hechos claros susceptibles de reproche que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala la queja incluso resulta ser imprecisa e inconcreta y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer la probable comisión de una conducta irregular que constituya falta disciplinaria.

Situación que impide a esta Sala iniciar investigación disciplinaria pues de lo aportado en el correo no se colige la existencia de una irregularidad, especialmente, cuando el quejoso no refiere nada sobre ello, pues no puede esta Judicatura, proceder a adelantar investigaciones con base solamente en lo que se describe en un correo escueto, pues resulta necesario que se mencionen o refieran las razones, circunstancias o señalamientos que a su parecer ameritan poner en marcha el aparato jurisdiccional y se señale el funcionario o empleado que pretende se investigue de lo cual, adolece el escrito remitido.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”¹.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue se presentó el escrito por el señor Salinas Alarcón, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en virtud de los señalamientos realizados por el señor Ilder Salinas Alarcón, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2024 01900 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be94403fe94f5526bad148283ef35d746bf6093516a71a6946eb7787a5b435a**

Documento generado en 31/05/2024 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 004 2024 02048 00
Quejoso: John Jairo Serna Guisao
Disciplinado 1: Juez 15 Penal Municipal de Cali
Disciplinado 2: Fiscal 82 Seccional de Cali
Decisión: Inhibitorio
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 31 de mayo del 2024

Auto interlocutorio No.91

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Rad. 76001 25 02 002 2024 02048 00

Quejoso: John Jairo Serna Guisao

Disciplinado 1: Juez 15 Penal Municipal de Cali

Disciplinado 2: Fiscal 82 Seccional de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente compulsas de copias a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019.

ACONTECER FÁCTICO

El señor John Jairo Serna Guisao, elevó queja disciplinaria contra el Fiscal 82 Seccional de Cali y el Juez 15 Penal del Circuito de Cali, con fundamentos en los siguientes supuestos de hechos:

“(…) ME PERMITO INTERPONER QUEJA DISCIPLINARIA POR EL SUPUESTO AGOTAMIENTO EL 21 DE MAYO/2024. 4:15 PM. EN EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESO POR FRAUDE PROCESAL RADICADO No 760016000199201907170 ADELANTADO EN CONTRA DE LA UNIDAD RESIDENCIAL MIXTA EL DORADO. CONDUCTA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN EL ART. 53 DE LA LEY 1123/2007. – LEALTAD PROCESAL- EN ESTRICTA CONCORDANCIA CON EL ART. DECIMO DEL CODIGO IBEROAMERICANO DE ETICA JUDICIAL. EN CONTRA. TANTO DEL JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CALI COMO DEL DESPACHO FISCAL 82 SECCIONAL CALI A CARGO DE LA DRA. LILIANA URREA BONILLA. EN LA

ACTUALIDAD/2024. DR. EDGAR AURELIO LEON PATIÑO. DE ACUERDO CON EL ACTUAR. MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LOS PRESUPUESTOS LEGALES TANTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL C-543/1992, C-590/2005, C-069/2009, T-014/2011, T-429/2011 Y SU 1185/2001. QUE TRATA PRECISAMENTE DE LA RESOLUCION DE DECISIONES JUDICIALES EN EVIDENTE VIA JUDICIAL DE HECHO. (...) EN CONTRA DEL JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CALI SUPUESTAMENTE AGOTADA EL 21 DE MAYO/2024. EN EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ORDEN DE ARCHIVO DE MAYO 7/2021 RAD. 760016000199201907170 DE LA INVESTIGACION PENAL POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL. (...)

Así entonces, se logra colegir de los 2.500 folios que contiene el archivo anexo que obra en el expediente y que corresponde a todos los archivos adjuntos en el correo del quejoso, que su queja consiste en la inconformidad con el Juez por no decretar la nulidad de la orden de archivo que profirió el Fiscal 82 Seccional de Cali dentro del proceso penal No. 760016000199201907170.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede

colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 1212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el titular del despacho 15 Penal Municipal de Cali, así como el Fiscal 82 Seccional de Cali, pudieron haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso penal bajo radicado No. 760016000199201907170 relacionado con la decisión tomada por el fiscal de archivar las diligencias el día 7 de mayo del 2021 y del juez, por negarse a decretar la nulidad de la orden de archivo mediante decisión del 21 de mayo del 2024.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que, junto al escrito de queja se aportó copia de la orden de archivo y de la providencia proferida por el Juez 15 penal Municipal (Arch. 004), de donde se puede evidenciar lo siguiente:

*Orden de archivo de fecha 7 de mayo del 2021, proferida por el Fiscal 82 Seccional de Cali interior del proceso penal bajo radicado No. 760016000199201907170, donde se indica como causa por la cual se ordena el archivo “*atipicidad de la conducta*” se hizo el recuento de los hechos por los cuales el señor Serna Guisao había interpuesto la denuncia y se planteó como problema jurídico y actuación procesal lo siguiente:

“(…) Formula denuncia el Dr. JHON JAIRO SERNA GUISAO, por el delito de fraude procesal y falsedad, en contra de las autoridades administrativas y de control legal de la persona jurídica unidad residencial mixta el dorado, conformada por los señores ARLEY BORRERO VARGAS, YOLANDA MIRANDA LABRADA, FLORALBA OSPINA TRUJILLO, HENRY LOPEZ MORENO y ANGELICA PERLAZA TUNUBALA, quien al responder a una acción de tutela impetrada en contra de dicha unidad residencial, indujeron en error a la Juez Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al momento de contestar dicha acción de tutela, porque sustentaron sus argumentos defensivos en falsas informaciones que indujeron a la Juez a negar el amparo constitucional solicitado en la sentencia de primera instancia del 7 de noviembre de 2.019.

La conducta denunciada es el FRAUDE PROCESAL que tutela el bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de justicia, que describe y sanciona el artículo 453 del Código Penal, que a la letra dice: (...) Es de precisarse, que la actuación Institucional que se especifica en el derecho penal procede únicamente cuando sea indispensable, es decir, necesaria. A esta clase de derecho se debe acudir exclusivamente si fallan los demás mecanismos de control social, formal o informal, como quien dice, su puesto es el de instancia o escala final en la búsqueda de solución de los conflictos sociales. Con la frase de CALLÉIS, citada por JUAN BUSTOS RAMÍREZ, “sólo cuando fracasan la política social y de formación, y sólo cuando es ineludible para la vida en común de la sociedad, intervienen la protección del derecho penal”.

No es frente a esta instancia que se deben dirimir conflictos de naturaleza civil, recordemos, que el derecho penal es de naturaleza fragmentaria, es decir que es de carácter excepcional. Entiéndase, como es obvio, que los fragmentos tomados por el derecho penal deben ser los menos posibles y que, de otra parte, no haya probabilidad de regularlos acudiendo a otras vías como las civiles, las administrativas y las laborales –o las de familia, cual es el caso concreto-.

(…) Los argumentos esbozados anteriormente son aplicables al caso en estudio, por lo que considera esta delegada, que la conducta denunciada es atípica, pues es el Juez de Tutela quien debe tener los conocimientos en la materia para efectos de tomar la decisión correspondiente, y no solo por la afirmación de un accionado adoptar una decisión, era a ella a quien concernía estudiar el tema para adoptar la

decisión correspondiente, realizar un estudio pormenorizado de las normas citadas por el accionado para fundamentar su defensa, el funcionario tiene la capacidad y conocimiento para tomar las decisiones correspondientes después de analizar los argumentos de las partes.

En atención a lo anterior, considera esta delegada que es procedente entonces el archivo de las presentes diligencias, no sin antes advertir que en caso que aparezcan nuevos elementos probatorios que orienten la indagación esta podrá ser desarchivada para continuar el curso de la misma. (...)"

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada el señor John Jairo Serna Guisao, ni del material probatorio aportado por él, ningún hecho que, a consideración de esta Sala resulte constitutivo de falta disciplinaria y en consecuencia, que deba investigarse por parte de esta Colegiatura, toda vez que las conductas denunciadas supuestamente cometidas por el Fiscal 82 Seccional de Cali y la Juez 15 Penal Municipal de Cali, se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

"(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)"

"(...) ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."

En relación con la autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones, la Corte Constitucional en sentencia T- 629 de 2012 dispuso:

"(...) 3.1. Esta Corporación, al revisar la constitucionalidad del artículo primero (1º) la Ley 270 de 1996, señaló que la administración de justicia es el medio por el cual Estado protege y se hacen efectivos los derechos, libertades y garantías de toda la

sociedad, con el fin de generar una convivencia social y pacífica, la concordia nacional y la seguridad de un orden político, económico y social justo.

Ahora bien, dicha administración de justicia emanada por los jueces, no sólo implica la aplicación silogística de las reglas normativas, sino que también exige la interpretación de éstas, cuando quiera que resulten ambiguas o complejas en su aplicación. Dicha facultad, se desprende de la autonomía e independencia judicial de los jueces, que reconoce la Constitución Política en sus artículos 228 y 230, como una garantía institucional para efectos de articular el principio de separación de poderes. [...]

Sin embargo, el principio de la autonomía e independencia del cual gozan los funcionarios judiciales no es absoluta, en cuanto que las decisiones emanadas por éstos, deben ceñirse siempre a la observancia de las garantías de carácter fundamental y legal, con el fin de reforzar la legalidad y no para erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta. No basta, entonces, invocar el principio de autonomía e independencia judicial, para que los jueces se blinden de sus decisiones, emanadas de la arbitrariedad, capricho o negligencia. (...)"

Argumento que ha sido aplicado por el máximo órgano de cierre de esta Judicatura, observándose inmerso actualmente en providencia del 28 de febrero del 2023 con ponencia del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo (Rad.2020-00017), en la que se consigna:

"(...) Con base en lo anteriormente expuesto, es pertinente advertir que los jueces gozan de autonomía para proferir sus decisiones y que solo serán objeto de análisis en sede disciplinaria aquellas decisiones que sean adoptadas de manera caprichosa o arbitraria o, en otros términos, en aquellos casos en los que sea evidente que se incurrió en una vía de hecho. (...)"

Así mismo, en providencia del 22 de febrero del 2023, en la cual se consigna:¹

"(...) Así las cosas, se ha otorgado independencia funcional por parte de la Carta Política a los servidores públicos judiciales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en atención a la importancia de la función jurisdiccional, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento pueden ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el Legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia. En suma, la autonomía e independencia judicial constituye una expresión al principio de separación de poderes, principios que a su vez son garantía de imparcialidad y fundamento del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

¹Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)-Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA-Radicación: 200011102000201800619 01.

No obstante lo anterior, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial no es absoluto, tiene límites, está sujeta a controles, entre ellos de manera excepcional al control disciplinario, cuando exista una abierta desviación en el ejercicio de la función pública jurisdiccional y se origine el incumplimiento de deberes o prohibiciones constitucionales y legales, es decir, cuando las decisiones judiciales se tomen excesivas, arbitrarias, irrazonables, o abiertamente contrarias a la Ley, caso en el cual este control puede extenderse, se reitera, de manera excepcional al ámbito funcional, al contenido de las decisiones y providencias. (...)

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que, por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)"

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), **sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal**; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

"(...) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en

desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.
(Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se avistan en las actuaciones realizadas por los encartados, ello atendiendo a que el FISCAL 82 SECCIONAL DE CALI decidió archivar la investigación penal bajo radicado Spoa 760016000199201907170, con fundamento en la normatividad aplicable al caso y las circunstancias fácticas del mismo y el TITULAR DEL JUZGADO 15PENAL MUNICIPAL DE CALI, resolvió no acceder ante la solicitud de nulidad radicada por el señor Serna Guisao, luego de considerar que no se configuraban los elementos taxativos que la ley exige para ello, tal y como lo refirió el señor Guisao a lo largo de su escrito.

Decisiones que se encuentran amparadas por el principio de autonomía del que goza la Fiscalía como titular de la acción penal y los Jueces como directores del proceso penal; aunado al hecho de que el quejoso no puede pretender que, por su consideración personal sobre las razones por las cuales se archivó la investigación penal y no se decretó la nulidad de dicha decisión, ello realmente sea así y por lo tanto deba sancionarse a los funcionarios, especialmente cuando el fiscal le comunicó dicha decisión de archivo y las razones por las cuales ordenaba el mismo y que cuenta con las facultades para solicitar el desarchivo de la investigación ante la existencia de nuevas pruebas si es su deseo, pues se le recuerda al señor John Jairo Serna Guisao que, como parte dentro de dicho proceso, está facultado para solicitar si así lo considera el desarchivo del proceso ante el mismo fiscal encargado del asunto y en caso de no considerar acertada la respuesta de éste, puede acudir ante un Juez de

Control de Garantías quien evaluará la existencia de nuevas pruebas y con fundamento en ello resolverá la petición elevada, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-520A-09:

*“(...) **DERECHOS DE LAS VICTIMAS**-Caso en que se hace referencia a la interpretación del artículo 11 g de la Ley 906/04*

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para controvertir la decisión de archivo del Fiscal investigador, resalta la Sala que aunque el artículo 11(g) de la Ley 906 de 2004 indica que las víctimas tienen derecho a ello ciertamente, la sentencia C-1154 de 2005 de esta Corporación -que revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004-, reconoció que existía la posibilidad de que ello ocurriera en caso de conflicto con el archivo de la indagación, aunque sostuvo también la Corte que con ello no estaba determinando un control de la actuación del Fiscal, por vía jurisprudencial a través del juez de control de garantías. La posibilidad de acudir al juez de control de garantías es una opción procesal viable, que si bien puede ejercerse por los interesados en los términos descritos, carece de una regulación específica en la Ley 906 de 2004 que asegure su efectividad en la protección plena del acceso a la justicia y los derechos de los niños amenazados presuntamente en este caso. (...)
(subrayas de la Sala)

En ese entendido, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento de los Jueces de la República o de los Fiscales de la Nación, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo colación lo dispuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en proveído del 28 de junio del 2023 dentro del radicado No. 170011102000201900220 01 (M.P. Magda Victoria Acosta Walteros), en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

“(...) Y es que, en realidad, la referida advertencia de la entonces Sala Seccional para con el quejoso, es acorde con la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Comisión, la cual, ha versado en el sentido de advertir a los administrados que la jurisdicción disciplinaria, en lo absoluto, puede ser vista como una tercera instancia o la oportunidad para controvertir las decisiones del Juez natural; máxime en aquellos casos en los que, como este, en lugar de observarse ápice de irregularidad por parte de la funcionaria judicial denunciada, lo que resulta palpable es un descontento del doliente para con la administradora de justicia, razón suficiente para que, sin más, se despache desfavorablemente este primer argumento de la apelación. (...)”

De cara a los presupuestos previamente anunciados, es dable señalar que lo denunciado en la queja elevada respecto del Fiscal 82 Seccional de Cali y el o la titular del Juzgado 15 Penal Municipal de Cali, no tienen una conducta constitutiva de falta disciplinaria de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1952 del 2019; debiéndose iterar, que la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativa y jurisprudencialmente, y a la interpretación que los funcionarios hayan hecho de los elementos con los cuales contaban; pues se reitera que no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones de los jueces denunciados y del Fiscal como ente acusador, de quienes se colige han obrado de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra de los funcionarios denunciados habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior de los procesos donde debe adelantar las actuaciones pertinentes a fin de lograr controvertir las decisiones que le causan inconformidad si así lo desea, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria, especialmente cuando se cuenta con las herramientas legales para ello ante la autoridad competente.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 004 2024 02048 00
Quejoso: John Jairo Serna Guisao
Disciplinado 1: Juez 15 Penal Municipal de Cali
Disciplinado 2: Fiscal 82 Seccional de Cali
Decisión: Inhibitorio
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”².

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el ciudadano Serna Guisao, quien advirtió hechos que carecen de trascendencia y que en consecuencia deben investigarse disciplinariamente, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario contra el **TITULAR DEL JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CALI Y DEL FISCAL 82 SECCIONAL DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2024-02048 00**, previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC
Firma electrónica No.1015

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-0

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b573363433bebfa000e6e3fbd92ed813930bbc941df90d47604d70d540136d**

Documento generado en 04/06/2024 08:03:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Rad. 76001 25 02 000 2023-00964-00

Quejosa: Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial Inspección de Policía
Permanente de Siloé

Disciplinado: Antonio María Claret Muñoz Molano

Cargo: Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali - Valle

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 385

(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 220 del Código Disciplinario Único, consagra: *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra del señor ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ MOLANO, en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI – VALLE para la época de los hechos, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido en contra del señor ANTONIO MARIA CLARET MUÑOZ MOLANO, en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado por el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

CUARTO: Informar que, contra esta decisión, no procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb51295fcd142f94696cddca9dd035a05b16d85db58701f7d6fd7844f7f160**

Documento generado en 22/05/2024 08:51:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Rad. 76001 25 02 000 2023-00780-00

Compulsa: Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali

Disciplinado: Víctor Félix Rivera Méndez

Cargo: Escribiente del Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali.

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 410

(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 220 del Código Disciplinario Único, consagra: *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra del señor VICTOR FELIX RIVERA MENDEZ, en su condición de ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para la época de los hechos, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido en contra del señor VICTOR FELIX RIVERA MENDEZ, en su condición de ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado por el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

CUARTO: Informar que, contra esta decisión, no procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd7e0e0d9e4a69b804cd0005117abeaddfe14bd13872845f346ba7e3d4e479**

Documento generado en 28/05/2024 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Rad. 76001 25 02 000 2023-00922-00

Compulsa: Juez Cuarta Penal del Circuito de Buenaventura Valle

Disciplinado: Juan de los Santos Caicedo Ramírez

Cargo: Citador del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 384

(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 220 del Código Disciplinario Único, consagra: *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra del señor JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, en su condición de CITADOR DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para la época de los hechos, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido en contra del señor JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, en su condición de CITADOR DEL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado por el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

CUARTO: Informar que, contra esta decisión, no procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab432861f7d7595f72621d5de9b0f5d85a60de744f19f36ba028bd83a16fcb4**

Documento generado en 22/05/2024 08:51:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Rad. 76001 25 02 000 2020-00666-00
Compulsa: Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura
Disciplinado: Henry Rafael Mojica Utria
Cargo: Juez Tercero Civil Municipal de Buenaventura
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 390
(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 220 del Código Disciplinario Único, consagra: *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra el Dr. HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su condición de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (V) para la época de los hechos, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido en contra del Dr. HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA, en su condición de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado por el termino de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

CUARTO: Informar que, contra esta decisión, no procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52897e7e15b2a9c3289f1acd33c4457b7bb06e67c6ec0e18dc7f01b38f715b8**

Documento generado en 22/05/2024 09:24:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 31 de mayo del 2024

Auto interlocutorio No.90

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 2

Radicado	76-001-25-02-002-2024-02040-00
Quejosa	Yaneth Patricia García Reina
Investigado	Fiscal 81 Seccional de Cali
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por la ciudadana Yaneth Patricia García Reina, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra algún funcionario o empleado de despacho judicial o fiscal o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La ciudadana Yaneth Patricia García Reina elevó queja disciplinaria ante esta Seccional manifestando que interpuso denuncia el 21 de junio del 2022, la cual se le asignó a la Fiscalía 81 Seccional de Cali (no menciona radicado); sin embargo, considera que ha transcurrido mucho tiempo y que la Fiscalía de conocimiento no le ha dado el trámite pertinente a su denuncia pues solo se le citó para el mes de junio del 2023 a las 9:00 am para ampliación de la denuncia y no se han realizado las demás actuaciones para proseguir a la siguiente etapa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en

este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 1212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la ciudadana Yaneth Patricia García Reina, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria va dirigida a solicitar que por intermedio de esta Sala se investigue a la Fiscalía 81 Seccional de Cali porque desde junio del 2022 interpuso una denuncia contra la señora Aurora María Moreno, su hija Mónica Sánchez y otros por el delito de falsedad en material de documentación pública, que fue repartida en ese mismo año (sin fecha) y que a mayo del 2024 (fecha de radicación de la queja), la Fiscalía no había culminado la etapa de indagación y por tanto, formulado imputación contra las denunciadas. No obstante, el legislador facultó a las Salas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con la función de verificar el incumplimiento injustificado de deberes, prohibiciones, incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia y proferir las sanciones a que haya lugar; más no se concedió la facultad para ejercer una vigilancia de los procesos que se tramiten en otras sedes judiciales, ni mucho menos incidir en las mismas.

Advertido lo anterior, debe señalarse que la señora García Reina eleva su queja ante esta Sala el 29 de mayo del 2023¹, razón por la cual, es menester recordar a la noticiante, que es deber tanto de jueces como Fiscales resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional; según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por lo que en el caso sub examine se puede colegir que el o la Fiscal denunciado (a) no ha desatendido dicho deber, como lo pretende hacer ver la quejosa al señalar que no se le ha dado solución pronta a su caso; pues dado el precario periodo de tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia (junio del 2022), el reparto de la misma (finales del 2023) y la queja que dio origen a este pronunciamiento (mayo del 2023), resulta diamantino para esta Corporación que no se ha superado el término consignado en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, que en su tenor literal señala:

“(…) ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS: (…)

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.” (Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la quejosa acude a esta Seccional a denunciar a la Fiscalía que tiene a su cargo la denuncia de su interés, en la misma no se da cuenta de un desbordamiento de los términos legales consagrados para que la Fiscalía adelante la etapa indagatoria, por lo que no se puede colegir la lesión al deber funcional cuestionado, pues desde que se interpuso la denuncia en junio del 2022, se repartió la misma (finales 2023), no transcurrió ni aun ha transcurrido el término fijado en la ley para que la Fiscalía adelante la investigación de rigor (3 años); de ahí que no pueda endilgarse el desconocimiento de deberes al funcionario (a) en cuestión y por ende, los hechos resultan carentes de relevancia y trascendencia al no advertir ninguna conducta susceptible de reproche disciplinario, pues se

¹ Fl. 3 Arch. 003.

itera, si bien el funcionario encargado de tramitar la investigación debe cumplir con los principios de moralidad, eficiencia y eficacia, que caracterizan a la administración de justicia; los mismos sólo se ven afectados y generan juicio disciplinario en contra del servidor judicial, cuando se prueba el desconocimiento de los términos legales sin justificación; por lo que el funcionario (a) denunciado (a) al encontrarse dentro del término para adelantar la correspondiente indagación en la causa de interés del quejoso, no existe mérito para poner en marcha la acción disciplinaria en su contra; debiéndose reiterar que esta Sala no tiene la competencia para ordenar a los funcionarios judiciales tramitar las investigaciones a su cargo en determinada manera; pues los procesos deben irse evacuando de conformidad al orden de llegada al despacho o dependiendo de alguna circunstancia particular por la cual deba dársele prioridad a determinada investigación, reiterando que la queja disciplinaria o el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para exigir la premura o prevalencia en la gestión de las investigaciones.

Especialmente, cuando la misma quejosa en su escrito reconoce que los funcionarios le han manifestado la existencia situaciones que han dificultado el trámite de los procesos “que solo hay un funcionario el cual salió a vacaciones o que apenas han llegado los informes y que ahora antes de terminar el año de la policía judicial pasaba al CTI”, con lo cual, se puede colegir que se están realizando las actuaciones correspondientes en el asunto por consideración del funcionario (a) encargado (a).

Hechas las anteriores precisiones, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...). (Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes, dada la inexistencia de comportamientos eventualmente reprochables en sede disciplinaria y que deban tramitarse a través de una apertura de una investigación disciplinaria; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia,

cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)².

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por la señora Yaneth Patricia García Reina, quien advirtió hechos que carecen de relevancia, al no advertir ninguna conducta que hasta este momento pueda ser susceptible de reproche en sede disciplinaria y que por ende deban investigarse por parte de esta Judicatura, al limitarse a señalar que no vio resultados frente a su denuncia al año y medio de haberse asignado la misma, aun cuando la Fiscalía tiene un término mayor para adelantar la indagación; y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle a la quejosa que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos denunciados por la señora **YANETH PATRICIA GARCÍA REINA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76001 25 02 000 **2024 02040 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado 76-001-25-02-002-2024-02040-00
Quejosa Yaneth Patricia García Reina
Investigado Fiscal 81 Seccional de Cali
Decisión Inhibitorio
M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2ba5235f4b280508ff8e2cd8ab6a2aeabbefbe803542ba5678a0a2a73ced**

Documento generado en 04/06/2024 08:03:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 18.

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01864-00
Quejoso	Claudia Patricia Rendón Vargas
Investigado	Por Determinar
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ACONTECER INVESTIGADO

Mediante escrito de queja la señora Claudia Patricia Rendón Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.184, presenta queja bajo los siguientes argumentos:

*“Para el año 2017 en el mes de abril tengo un suceso donde me encontraba en calidad de capturada por el delito de Hurto, donde tenía mi pareja sentimental Danni López Lozano quien al yo estar en esa situación, optó por tener una relación amorosa con la señora **Amparo Muñoz** con numero celular: **3164214525**, y correo: amparomt24@hotmail.com quien ya había sido asistente de la señora abogada Adriana Silva Batidas en su caso en contra de Danny mi pareja sentimental, cabe resaltar que la señora Amparo también es abogada, donde en el mes de junio ellos dispusieron a ir a recoger a nuestros hijos que son Danny Alexander López Rendón y Luisa Fernanda López Rendón, para así comprar regalo de 15 años de nuestra hija Luisa, donde ellos presencialmente observan a mi ex pareja Danny con la señora abogada Amparo Muñoz de igual forma iban en compañía, evidenciado así la relación que llevaban.*

De igual forma en cuanto salgo de mi condena penitenciaria a eso del mes de abril del año 2019, para el mes de agosto aproximadamente me encuentro con ella Coincidentalmente en el palacio de justicia, donde la veo y ella sale corriendo ya que ella me conocía y yo me encontraba con otra persona y le pregunto a él que ella por qué salió corriendo y él me dice que ella es Amparo la que andaba con mi ex pareja sentimental a lo que yo lo sigo y la insulto debido a que mi señora madre me contó que en repetidas ocasiones ella iba a la casa y sacaba a nuestro hijo y todo para así salir a pasear y realizar diferentes actividades.

Para el año 2020 en el mes de enero yo tenía una pareja sentimental quien responde al nombre de Juan José Vega Segovia, quien se encontraba en el barrio Municipal, y al mismo tiempo pasó que se estaba llevando acabo un hurto a una residencia, por lo que él al estar allí fue señalado por las personas de la residencia, por esto es trasladado hasta la estación de Policía Municipal donde dadas las circunstancias lo señalaban de que él había ingresado a la residencia que estaban hurtando, siendo así judicializado por lo que me tocó recurrir a un abogado, en ese momento recurrí a la señora Amparo Muñoz, quien al yo comentarle los hechos y demás aceptó el caso sin ningún problema, en medio de este caso conozco a un joven de la SIJIN, quien responde al nombre de Anthony Wilmar Vargas Roza quien ese día apoyó el proceso de la estación de Policía, cabe resaltar que el caso era de la estación de Policía pero él me explicó que ellos venían a apoyar a los policías si necesitaban alguna asesoría referente al caso donde tenemos un cruce de palabras y demás y yo quedo con el número telefónico de él, donde días después yo comienzo a tener conversaciones con Anthony ya que me parecía simpático, donde tuvimos contacto telefónico y posterior a esto nos encontramos y empezamos a salir, cabe resaltar que mi pareja Juan José en el momento le dieron medida intramural, por lo que el caso lo seguía llevando la señora Amparo, para el mes de abril aproximadamente a Juan José le otorgan la libertad inmediata debido a lo expuesto por la señora abogada, pero pues para en ese momento yo me encontraba saliendo con Anthony y teníamos una relación, por lo que no seguí con Juan José, y la señora Amparo de inmediato antes de él salir de la medida comenzó a decirle que yo estaba saliendo con un man de la SIJIN, por lo que en repetidas ocasiones víctima de amenazas e insultos, sin importar esto continuamos y no sucedió nada gracias a Dios, luego de esto pues la señora Amparo Muñoz opta por hablar con Anthony a quien le comenta de mi pasado judicial el cual no es el más ejemplar, ya que en repetidas ocasiones he sido o indiciada por el delito de Hurto, a lo que Anthony al saber esto lo consulta conmigo para corroborar dicha información donde yo le expresé la verdad que es que si efectivamente yo he tenido un pasado judicial, donde él al ver su puesto laboral y demás me dice que es mejor dejar las cosas así y no continuar con la relación para así evitar problemas tanto él como yo, ya que pues a decir verdad yo también correría riesgo si las personas que yo conozco llegasen a saber de mi relación con él, en el transcurso de ese tiempo aquí la señora Amparo Muñoz ha venido informado a todas las personas del trabajo de Anthony de la relación que nosotros tuvimos sosteniendo así mismo que nosotros seguíamos juntos y él me daba información de todo para que a mí no me capturaran ni nada y pudiera robar tranquila, lo cual es totalmente falso ya que Anthony nunca se vio inmerso con ningún tema de lo que yo hacía ya que por lo mismo fue que optamos terminar la relación, y esto le acarreó muchos problemas en su trabajo.

Sin bastarle esto a la señora Amparo comenzó a contarle lo de nuestra relación a todas las personas que eventualmente se dedican al delito que va en contra del patrimonio económico (ladrones), quien ya que por mi pasado judicial conozco a bastantes personas es este delito, a quienes les dice que yo ando en relación con un man de la SIJIN sacando así su teléfono móvil y comienza a mostrarles fotos y a decirles que el responde al nombre de Anthony Vargas de igual forma que yo me monto con él a un vehículo para así decirle donde se esconden ellos y a qué se dedica cada uno, cabe resaltar que la señora Amparo se ve relacionada mucho con esas personas ya que en muchas ocasiones los ha

representado, como lo es también en un claro ejemplo que ella se vio inmersa en una investigación que se estaba llevando a cabo en contra de David Mosquera, José Ipolito Velazco Giraldo, Jhoany Serna Giraldo, Franklin Arvey Caicedo Sánchez entre otros, con NUNC 7000160000002020-03600, en donde ella suena por medio de una línea telefónica diciéndole a estas personas que en cuento tuvieran cosas robadas como relojes o joyas finas que le dijeran para sí adquirirlas a un mejor precio siendo partícipe en el delito de Receptación, quien personalmente me contó que la señora fiscal que llevaba el caso la llamo y la sentó en la oficina exponiéndole lo anteriormente mencionado, diciéndole que tuviera mucho más cuidado con lo que hacía ya que si ella no tuviera esa buena amistad que tenían se podría ver inmersa en un concierto para delinquir y muchos más problemas.

Luego de todo esto he venido siendo víctima de amenaza de muerte e insultos, cabe resaltar que actualmente me encuentro en calidad de indiciada por el delito de Hurto, estando así en detención domiciliaria, absteniéndome hasta de ir al médico ya que temo por mi vida debido a que ella se ha puesto a divulgar eso de mí, sin poder así tampoco salir ni tan siquiera llevar a mi hijo al médico temiendo por mi vida y más porque en la ciudad se han venido presentando tanto feminicidios y no quisiera ser víctima de uno de ellos; dejando así como responsabilidad mi vida a la señora Amparo quien se ha dedicado a divulgar falsedades de mí a personas de diferentes antecedentes judiciales quienes yo conozco y sé que son capaces de cualquier cosa hasta de asesinar a otro por temor a ir a una prisión”¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

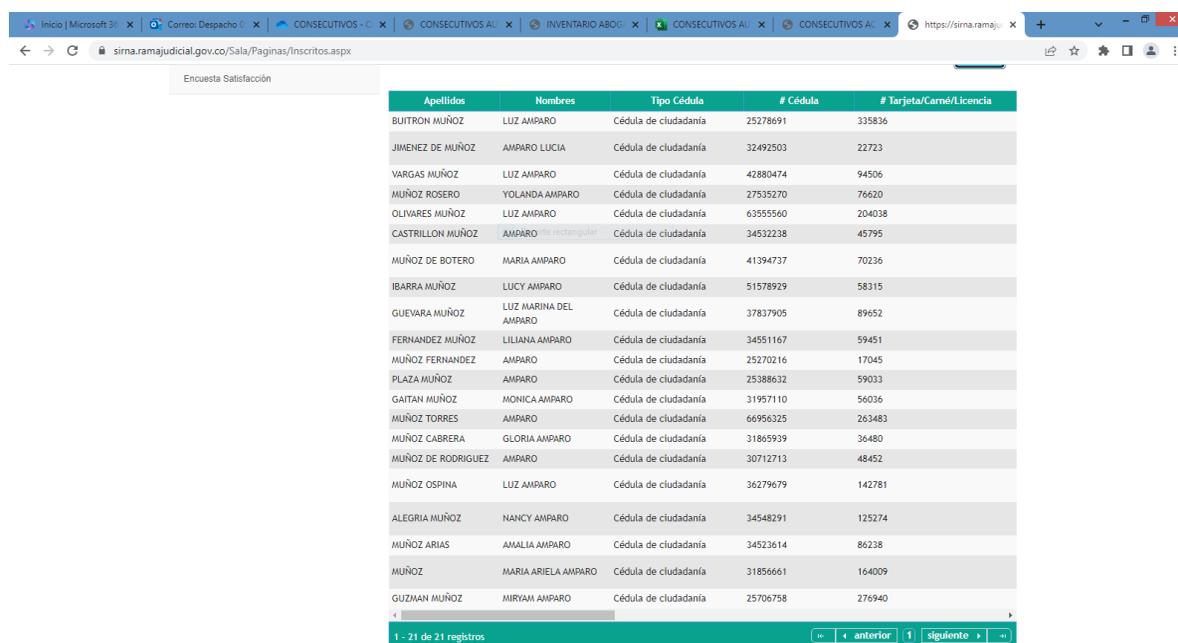
¹ 004Queja, Fol. 1 a 3.

2. Solución del caso

El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“**Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...**”*. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“**Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...**”*.

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, al momento de acreditar la condición de la abogada mediante el Registro Nacional de Abogados, por el nombre “*Amparo Muñoz*”, éste arrojó un resultado de 21 registros, por lo que no es posible para esta Magistratura determinar con exactitud a la presunta disciplinable.



Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
BUITRON MUÑOZ	LUZ AMPARO	Cédula de ciudadanía	25278691	335836
JIMENEZ DE MUÑOZ	AMPARO LUCIA	Cédula de ciudadanía	32492503	22723
VARGAS MUÑOZ	LUZ AMPARO	Cédula de ciudadanía	42880474	94506
MUÑOZ ROSERO	YOLANDA AMPARO	Cédula de ciudadanía	27535270	76620
OLIVARES MUÑOZ	LUZ AMPARO	Cédula de ciudadanía	63555560	204038
CASTRILLON MUÑOZ	AMPARO	Cédula de ciudadanía	34532238	45795
MUÑOZ DE BOTERO	MARIA AMPARO	Cédula de ciudadanía	41394737	70236
IBARRA MUÑOZ	LUCY AMPARO	Cédula de ciudadanía	51578929	58315
GUEVARA MUÑOZ	LUZ MARINA DEL AMPARO	Cédula de ciudadanía	37837905	89652
FERNANDEZ MUÑOZ	LILIANA AMPARO	Cédula de ciudadanía	34551167	59451
MUÑOZ FERNANDEZ	AMPARO	Cédula de ciudadanía	25270216	17045
PLAZA MUÑOZ	AMPARO	Cédula de ciudadanía	25388632	59033
GAITAN MUÑOZ	MONICA AMPARO	Cédula de ciudadanía	31957110	56036
MUÑOZ TORRES	AMPARO	Cédula de ciudadanía	66956325	263483
MUÑOZ CABRERA	GLORIA AMPARO	Cédula de ciudadanía	31865939	36480
MUÑOZ DE RODRIGUEZ	AMPARO	Cédula de ciudadanía	30712713	48452
MUÑOZ OSPINA	LUZ AMPARO	Cédula de ciudadanía	36279679	142781
ALEGRIA MUÑOZ	NANCY AMPARO	Cédula de ciudadanía	34548291	125274
MUÑOZ ARIAS	AMALIA AMPARO	Cédula de ciudadanía	34523614	86238
MUÑOZ	MARIA ARIELA AMPARO	Cédula de ciudadanía	31856661	164009
GUZMAN MUÑOZ	MIRYAM AMPARO	Cédula de ciudadanía	25706758	276940

La evidente imposibilidad de determinar la abogada contra quien se dirige la queja, impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad.

Por otra parte, en la queja se avizora que la conducta atribuida a “*Amparo Muñoz*” no se enmarca tampoco de los preceptos del artículo ya referido, por cuanto la misma no está actuando conforme a los términos del artículo 19 *ibidem*, es decir, no actuó como abogada y

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural – ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

lo que sucedió fue un tema estrictamente de su ámbito personal, razón por la cual no se observa que haya un comportamiento disciplinariamente relevante.

Si bien la quejosa aduce que “*Amparo Muñoz*” está divulgando falsedades en su contra, advierte esta Sala que dicha situación no debe ser debatida por esta Jurisdicción, ya que la entidad competente para determinar si se ha cometido algún tipo de delito, es la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, lo debe poner en conocimiento ante esa entidad para que inicie las investigaciones pertinentes.

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 *ibídem*, emitiendo decisión inhibitoria.

Finalmente se le advierte a la ciudadana quejosa, que no significa lo anterior, que queda despojado de la posibilidad de intentar nuevamente acudir ante la jurisdicción disciplinaria, a presentar argumentos o razones que bajo una nueva evaluación, en caso de que cumplan las exigencias de precisión, concreción y relevancia disciplinaria, pueda válidamente el funcionario de conocimiento dar inicio a una actuación, **ya que se reitera, las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada**, y por lo mismo, no puede reputarse válidamente que se está limitando el acceso a la administración de justicia, cuando el correlato de taxatividad de los recursos, activa así mismo la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01864-00**, acorde con las razones antes expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534facfc9a80ae8f2a25870288edffae155a534bc4cc5df77f5bc0772f897779**

Documento generado en 09/05/2024 10:55:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba696325ea8495805d4ca145fb46028ad422740966868e29d192341483933d5**

Documento generado en 09/05/2024 11:04:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>